

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Ref. 25899-31-03-001-2013-00008-01

Bogotá D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

La apoderada de la parte demandada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicita *"fallar DESFAVORABLEMENTE"* el incidente de nulidad presentado por la parte actora en el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Alega la demandada mediante apoderada, que pese a que el incidente de nulidad presentado por la parte demandante no se hizo en la forma indicada en el artículo 129 del C.G.P, el Tribunal ordenó dar traslado de éste por auto del 12 de marzo de 2020, por la presunta configuración de las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. Y que si bien en la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de agosto de 2020, se indicó que no se advertía causal de nulidad que invalidara lo actuado, lo cual es acertado, el artículo 129 del C.G.P., indica que los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia salvo disposición legal en contrario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Ha de empezarse por precisar que en el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra la sentencia proferida el día 15 de octubre 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), se advirtió la posible configuración de nulidad procesal, al amparo de las

causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., en atención a ello este Tribunal por auto de fecha 12 de marzo de 2020, puso de presente la presunta configuración de la nulidad alegada y ordenó correr traslado de ésta conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. y el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. (Fl. 6 C-2).

Surtido el traslado, por auto de fecha 11 de junio de 2020, este Tribunal advirtió que el traslado ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2020 había vencido en silencio, debiéndose tener ello en cuenta para los efectos legales pertinentes (Fl. 8 C-1).

Se sigue de lo dicho, que al ponerse de presente la nulidad planteada por la parte demandante en su escrito de apelación y al haber vencido en silencio el traslado de la misma, ésta queda saneada conforme a lo previsto en el artículo 137 del C.G.P. que dispone: *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."* (Resaltado por el Tribunal).

Conforme con lo anterior, la nulidad advertida por la parte demandante en su escrito de apelación quedó saneada y el proceso continuó con su curso normal, como era dictar sentencia de segunda instancia.

En este orden de ideas, no hay lugar a decidir la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante mediante apoderado, y por ende se NIEGA la petición que en tal sentido elevó la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado